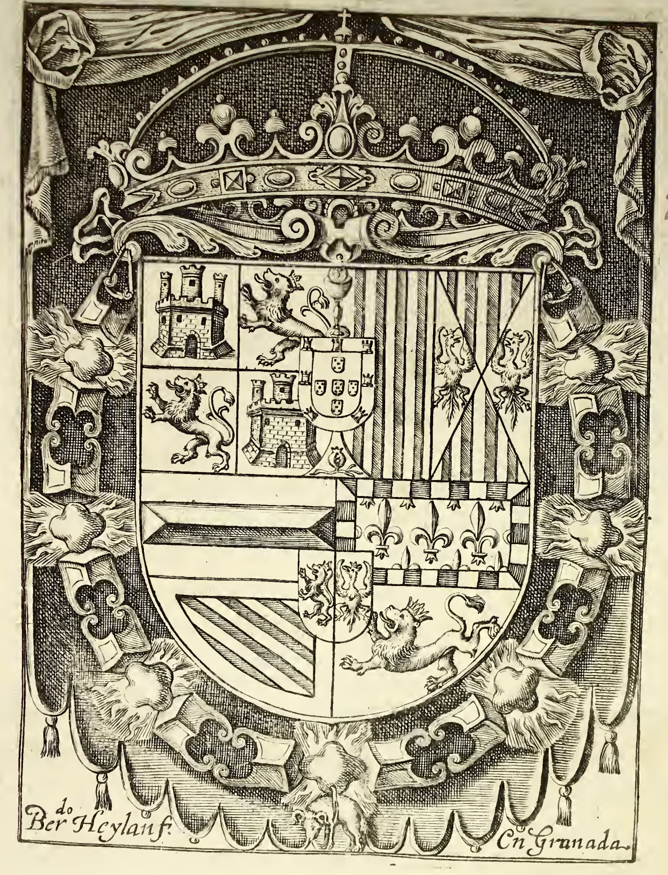



# EL DOTOR DON PAVLO VAZQVEZ DE AGVILAR, FISCAL DE SV MAGESTAD EN LA REAL CHANCILLERIA DE GRANADA.

Por la jurisdicion della, y de la ciudad de Carmona y su tierra

Con la Audiencia Real de Seuilla.

---

En Granada, en la Imprenta Real. Año de 1638.



PRetende la Audiencia de Seuilla, que es justificada la querella, que en el Consejo ha dado de la Iusticia de la ciudad de Carmona, por no auer cumplido sus mandamientos, despachados en grado de apelació, en las execuciones que don Diego de Vargas clerigo presbytero, y don Alonso Tello de Guzman vezinos de Seuilla, pidieron ante la Iusticia ordinaria della, contra don Pedro de Cea Caro, vezino de la ciudad de Carmona: contra el qual, y el Corregidor de la dicha ciudad, hizo causa la Audiencia de Seuilla sobre lo referido, que se pretende auerse hecho sin causa ni razon bastante.

2 ¶ Y pretende assimismo, que es justa la querella, que en el Consejo dio diziendo, que la Chancilleria de Granada admitio querella de pedimiento de la villa de Vtrera, por caso de Corte, contra muchos vezinos della, por auer hecho rompimientos de tierras publicas, y realengas. Y en razon de daños publicos, que personas poderosas auian hecho, y hazian con sus ganados en las heredades de particulares, y en las dehesas publicas. Sobre lo qual se mandò en la Audiencia de Seuilla, que vn recetor de la Chancilleria de Granada, que estaua haziendo la probança sumaria en la dicha villa de Vtrera, sobre la dicha querella, cessasse, y no prosiguiesse en ella, y le tomaron los papeles originales; con que se impidieron los mandatos de la Chãcilleria, y el proseguir la dicha sumaria. Pretendiendo la Audiencia de Seuilla, que el conocimiento de este caso de Corte le pertenece priuatiuamente, y no a la Chancilleria de Granada, que tambien se querella de la Audiencia de Seuilla por lo referido, diziendo le pertenece el conocimiento de la dicha causa.

3 ¶ Y porque estos dos pleitos se intentaron en la Chancilleria de Granada por caso de Corte, es necessario saber, quãdo, y en que casos la Audiencia de Seuilla tiene caso de Corte en lo ciuil, y en lo criminal, y que derecho podrà pretender en estos dos pleitos. Y en quanto al primero, es necessario saber, que la Audiencia de Seuilla no tiene primera instancia: ni por via de caso de Corte en la ciudad de Carmona, y su tierra, ni en lo ciuil, ni en lo criminal, ni por querella de parte, ni de oficio.

Y se

Y se prueba de lo siguiente.

4 ¶ Lo primero, que el distrito de la Audiencia de Seuilla era solamente para la ciudad de Seuilla, y su tierra, assi para las causas ciuiles, l. 1. titul. 2. lib. 3. recopilat., como para las criminales, l. 30. del mismo titulo. Y lo mismo que disponen estas leyes se dize en las ordenanças de la dicha Audiēcia del año de 1525. cap. 1. pag. 356. y del año de 1554. cap. 1. pag. 402. y del año de 556, cap. 1. pag. 414.

5 ¶ Y esto tan solamente para conocer en grado de apelacion de las Iusticias ordinarias: porque los casos de Corte, y conocimiento de apelaciones de juezes de comission del Consejo, se reseruaron a la Chancilleria de Granada en la misma ciudad de Seuilla. Ordenanças de la Chancilleria de Granada, lib. 1. titul. 9. num. 2. fol. 79. que es la l. 29. titul. 2. lib. 3. recopil. en 13. de Febrero de 1549.

6 ¶ Despues de aquesto se concedio caso de Corte a los señores Alcaldes de quadra de la Audiencia de Seuilla, y esto solamente a peticion de parte, y no de oficio, en Seuilla y su tierra. Y se mandó, que ningun pleito criminal de la dicha ciudad de Seuilla, y su tierra, por caso de Corte, pueda ir, ni vaya a la Chancilleria de Granada, como se dize en las ordenanças de la Audiencia de Seuilla, de 5. de Mayo de 554. cap. 23. pag. 408. Y por las ordenanças que se despacharon en Bruselas en 10. de Enero de 556. cap. 14. pag. 417. y es la l. 31. dict. titul. 2. libr. 3. recopilat.

7 ¶ Despues de lo qual se concedieron a la Audiencia de Seuilla quatro cosas. Lo primero, que los señores Alcaldes de quadra en las causas criminales, pudiessen conocer por caso de Corte, no solo a pedimiento de parte, como antes podian, si no tambien de oficio en los casos, y delitos que conforme al delito, y calidad de las partes se puede conocer por caso de Corte, conforme a las leyes en las Chancillerias, y esto en Seuilla, y su tierra, y su jurisdicion, y se manda que la Chancilleria de Granada no se entremeta a conocer por caso de Corte en los casos de Corte, a donde conociesse Seuilla, segū se dize en las ordenanças de la Audiēcia de Seuilla de 14. de Mayo de 566. c. 4. pag. 430. Y en las de Granada, lib. 1. titul. 9. num. 3. versic. Y otro si, fol. 80. Y lo mismo dize la l. 43. §. 4. titul. 2. lib. 3. recop.

8 ¶ Lo segundo, que los señores Alcaldes de quadra de Seuilla, que tenian conocimiento de las apelaciones, y casos de

Corte

Corte en Seuilla, y ſu tierra, la tuuieſſen tãbiẽ en los lugares de ſeñorio, y abadengo, que fueron de las tierras, y ſuelo de Seuilla, como lo dizen la dicha ordenãça de Seuilla del año de 566. pag. 434. cap. 10. y la de Granada, lib. 1, titul. 9. num 3. verſ. Y otro ſi, fol. 80. y la dicha l. 43. §. 10. titul. 2. lib. 3. recop.

9 ¶ Lo tercero, que ſe concede a la Audiencia de Seuilla por las miſmas ordenanças, y l. 43. §. 10. es, que las apelaciones delos lugares de ſeñorios, y abadengo, q̃ ſon dentro de la tierra, y ſuelo de Seuilla, en lo ciuil, vayan ante los ſeñores juezes de grados de lo ciuil.

10 ¶ Lo quarto, que los ſeñores juezes de lo ciuil, que no tienen caſo de Corte en lo ciuil, lo tuuieſſen en eſtos dichos lugares de ſeñorio, y abadengo, ſegun que por la forma, que en la Chancilleria de Granada, y Alcaldes del crimen della, ſe conocia, y podia conocer, y ſe quita el conocimiento de las apelaciones, y caſo de Corte a la Chancilleria de Granada, que lo tenia antes deſto, y ſe le mandó, no conozca mas de los pleitos de aqueſtos lugares.

11 ¶ Y de aqui viene, que por quanto el conocimiento por caſo de Corte, que ſe dio a los ſeñores juezes de grados en lo ciuil dela Audiencia de Seuilla, fue ſolamente para eſtos lugares de ſeñorio, y Abadengo, y no para la ciudad de Seuilla, y ſu tierra: pues no ay ley, ni ordenança, ni cedula, que les dê caſo de Corte en otra parte, ſe quedò a la Chancilleria de Granada el conocer por caſo de Corte en las Salas de lo ciuil, de todos los caſos, que por ciuiles, ò mixtos, podian conocer, y auian conocido en Seuilla, y ſu tierra, fuera de los dichos lugares de abadengo, y ſeñorio. Y aſsi ha conocido ſiempre, y oy eſtà conociendo de muchos caſos de Corte de la miſma ciudad de Seuilla y de ſu tierra. De donde viene tambien, que de la Audiencia de Seuilla, no ſe lleuan pleitos de la ciudad de Seuilla, ni de ſu tierra, con la ſegunda ſuplicacion de las mil, y quinientas doblas. Porquanto eſta no ha lugar, ſi no ſolamente en los pleitos, que ſe comiençan en las Chancillerias por nueua demanda, l. 7. tit. 20. lib. 4. recopil. Paz, in praxi, 1. tom. 7. part. cap. vnico. nu. 22. Gutierr. lib. 3. practic. quæſt. 78. â num. 1. Y como eſtos no ſe pueden començar en la Audiencia de Seuilla, ſiendo dela miſma ciudad, ò ſu tierra, como eſtà dicho, no puede auer lugar la ſegunda ſuplicacion de las mil, y quinientas doblas.

12 ¶ Y porque en la dicha ordenança, ni en la dicha l. 43.

§. 10. no se dixo, que lugares, ó villas de señorio, y abadengo sean estos, que se agregan a la ciudad de Seuilla, y se quitan a la de Granada. Se suplico a su Magestad los declarasse, por euitar competencias con la Chancilleria de Granada. Y por cedula de 10. de Agosto del dicho año de 1566. que està en las ordenanças de Seuilla pag. 180. y en las de Granada dict. lib. 1. titul. 9. num. 4. fol. 81. se declaran los lugares, y cortijos, vno por vno. Y se manda, que en las villas, y lugares, y cortijos referidos, y declarados, y no en otras villas, y lugares algunos de abadégo, y señorio, conozca de las apelaciones, y casos de Corte la Audiencia de Seuilla.

13 ¶ Conforme a lo qual, la Audiencia de Seuilla no tiene primera instancia, ni por caso de Corte en la ciudad de Carmona, ni su tierra, ni en lo ciuil, ni en lo Criminal. Lo primero, porque teniendo la Audiencia de Seuilla caso de Corte en lo criminal, solamente en la misma ciudad de Seuilla, y su tierra, y lugares de abadengo, y señorio, que fueron de la tierra, y suelo de Seuilla. Y caso de Corte en lo ciuil, solamente en los lugares dichos de abadengo, y señorio, no lo puede tener en Carmona, que nunca fue de la tierra, ni de la jurisdicion de la ciudad de Seuilla; si no villa Real de por si, y corregimiento distinto, y separado: ni le puede tener en la tierra de Carmona, por auer sido siempre jurisdicion distinta de Seuilla. Y porque Carmona, y su tierra no se comprehendieron entre los lugares de señorio, y abadengo; pues nunca lo han sido, ni los nombró la cedula Real referida; porque siempre han sido, y son de la jurisdicion Real. Y esto se confirma mas claramente por la l. 10. titul. 2. lib. 3. recoilat. y por la ordenança de Seuiila del año de 525. cap. 6. pag. 387. a donde se manda, que ninguno de los juezes de la Audiencia de Seuilla sea natural de la ciudad de Seuilla, y su tierra, ni de la villa de Carmona, ni de su tierra: De donde se prueba, que Carmona nunca fue de la tierra de Seuilla, porque a serlo se comprehendiera en la prohibicion de Seuilla, y su tierra, y no fuera necessario añadir, ni de Carmona, y su tierra, argumento eorum, quæ tradit Tiber. Decian. tom. 4. respons. 50. à num. 19. dicens. *Diuersitatem nominis diuersitatem status designare: indeque probari non iidem clerici, & monachi, siue regulares esse, sed in pluribus differre: Cum in iure diuersis nominibus nuncupẽtur, & de eis diuersæ rubricæ in corpore iuris constitutæ sint. Diuersitas nãque ex nominium diuersitate colligitur.* l. si idem, C. de codicillis, l. a

nullo

nullo, in fin. C. de ferijs, Velasco, axiomata iuris, lit. D. num. 79. & num. 167. & vltra ab eo laudatos el señor Presidente dõ Iuan Bautista Valençuela, consil. 33. num. 168. & consil. 92. num. 30. Tiber. Decian. volum. 1. respons. 22. num. 2. & 3. Y el Teniente, que llaman de la tierra de Seuilla, no tiene en Carmona, ni en su tierra jurisdicion ninguna, como es notorio, sin que aya cosa en contrario, y esto porque no es Carmona tierra de Seuilla.

14 ¶ Lo segundo se prueba no tener la Audiencia de Seuilla caso de Corte en Carmona, ni su tierra; porque en ningun lugar se dà concurso para conocer por caso de Corte a la Audiẽcia de Seuilla, con la Chancilleria de Granada, antes por las ordenanças, y leyes referidas, quando se concede a los señores Alcaldes de Seuilla caso de Corte en lo criminal, en los lugares que se le concede, se niega a los señores Alcaldes del crimen de Granada, y en los lugares, que se concede caso de Corte a los señores juezes de lo ciuil de la Audiẽcia de Seuilla, se niega a los señores Presidente, y Oydores de Granada, como se dize in d. l. 43. §. 4. & 10. titul. 2. lib. 3. recopilat. Y que Granada aya tenido siempre, sin contradicion alguna caso de Corte en lo ciuil, y criminal en la ciudad de Carmona, y su tierra es notorio, y sin cõtrouersia de ley. Y oy estàn pendientes en todas las Salas de lo ciuil, y criminal muchos casos de Corte, y siempre ha sido lo mismo. Y asi teniendo la Chancilleria de Granada caso de Corte, como lo tiene en la ciudad de Carmona, y su tierra, es cierto, que no le puede tener la Audiencia de Seuilla.

15 ¶ Y lo que parece tiene la Audiencia de Seuilla en la ciudad de Carmona, es solamente poder conocer de las causas, que por apelacion de algũ vezino quisiere ir a la Audiẽcia de Seuilla, porque por costumbre confirmada por las ordenãças del año de 554. cap. 5. que està pag. 403. se permite a los litigãtes apelar de las sentencias de la justicia ordinaria de Carmona para la Audiencia de Senilla, asi en lo ciuil, como en lo criminal. Y esto mismo informa la Audiencia de Seuilla por mandado del Consejo el año de 1559. diziendo, que las apelaciones de la villa de Carmona, iban a la Audiencia de Seuilla, sin dezir, que tuuiessen otro conocimiento, ni jurisdicion por otro camino alguno. Antes dize, que en aquel tribunal no se auia conocido de causas algunas en ptimera instancia, excepto, que como juezes superiores retuuieron el pleito sobre que se trataua. Y esta

juris-

jurisdicion es limitada, para conocer solamente de las apelaciones de Carmona. Y tan limitada, que las execuciones de sus autos, y sentencias de la Audiencia de Seuilla se han de remitir a la justicia ordinaria de Carmona; sin poder embiar vn alguazil a prender, ó a executar otro qualquier auto, si no es en caso, q̃ la justicia de Carmona sea omissa en hazerlo: como todo lo referido consta de la prouision del año de 559. que està en las ordenanças de Seuilla, pag. 187.

16 ¶ Despues de lo qual el año de 572. se querelló en el Consejo la villa de Carmona de la Audiencia de Seuilla, porque conocia en primera instancia, haziendo caso de Corte los negocios, que ocurrian en la villa de Carmona. Y esto contra los priuilegios, y mandatos del Consejo, vso, y costumbre, q̃ auia en fauor de la dicha villa, paraque todos estos negocios fuessen a la Chancilleria de Granada, y no a Seuilla, y se dio prouision paraque la Audiencia de Seuilla informasse, que està en las ordenanças de Seuilla pag. 192.

17 ¶ Con lo qual parece, que està claro, y assentado, q̃ la audiencia de Seuilla en la ciudad de Carmona solamente tiene las apelaciones de la justicia ordinaria a pedimiento de parte, pues ninguna ordenança, ley, ni cedula Real le dá mas, ni otra cosa. Y esto sin perjuizio de la Chancilleria de Granada, a donde van, y siempre han ydo las apelaciones de la justicia de Carmona, y su tierra, por ser como es, y ha sido siempre del distrito, y jurisdicion de la Chancilleria desde la ereccion della. Y no del distrito de Seuilla, pues solamente tiene en Carmona lo referido. Y antes es sin fundamento ninguno, lo que la Audiencia de Seuilla se ha querido vsurpar, que es conocer de las fuerças hechas por los juezes Eclesiasticos, que residen en la ciudad de Carmona: porque esto pertenece, y es propio de la Chã cilleria de Granada de cuyo distrito es Carmona como està dicho l. 39. titul. 5. lib. 2. recopilat. facit l. 35. eodem titul. & lib. Y vna cedula Real, que està en las ordenanças de la Chancilleria, lib. 1. titul. 2. num. 7. Y no puede pertenecer esto a la Audiencia de Seuilla. Porque en ella solamente se puede conocer de las fuerças, que hizieren los juezes Eclesiasticos, que residieren en Seuilla, y su tierra, y su jurisdicion, l. 7. titul. 2. lib. 3. recopilat. Cedula Real en las ordenanças de la Audiencia de Seuilla, lib. 1. titul. 13. nu. 3. Y las cedulas que están en las ordenanças de la Chancilleria, lib. 1. titul. 2. nu. 8. 9. & 10. fol. 10.

adon-

adonde se manda, que la Chancilleria de Granada no conozca de las fuerças, si los Iuezes Eclesiasticos residieren en la ciudad de Seuilla, y su tierra. *Y estando el Iuez Eclesiastico fuera de la ciudad de Seuilla, y su tierra, y su jurisdicion el Regente, y Iuezes no puedan alçar las dichas fuerças*: palabras de la ley 7. tit. 2. lib. 3. recop. Con lo qual no siendo la ciudad de Carmona, ni de la tierra de Seuilla, ni de su jurisdicion, como està dicho, es indubitable, que la Audiencia de Seuilla no puede conocer delas fuerças, que hizieren los Iuezes, que residieren en Carmona, lo qual demas de ser caso de la ley expresso, que quita todo genero de duda sin dar lugar a conjecturas, l. ille, aut ille 25. §. cum in verbis delegatis 3. l. ancillæ, C. de furtis plures allegans Velasco axiomata iuris lit. C. num. 21. & vltra eos Dominus Præses Valençuel. cons. 52. num. 57. se prueua tambien: *Nã quando iurisdictio est limitata ad certum locum*, vt in præsenti, *summam, personas, aut causas nullo modo potest extendi*. l. repetita 41. C. de Episcop. & Clericis, cap. P. & G. 40. de officio delegati, Baldus in cap. ad hoc, col. 2. de Pace iuramento firmanda, in vsibus fęudorum, Auendañ. de exequendis mandatis, 1. part. cap. 19. num. 1. vers. Et quandocũque, Dom. Pręses Valençuel. cons. 176. nu. 27. qui alios refert. Facit etiam, quia *Vnusquisque iudex suis terminis contentus esse debet, ne supra mensuram iuris sui affectet augeri*. cap. si quis Episcopus 31. 7. q. 1. cap. nullus primas 3. 9. q. 2. Azebed. in l. 13. num. 1. tit. 13. lib. 8. Recop. Giurb. cons. 92. ex num. 2. vsque ad num. 8. *Omnis nãque iudex rescripti sui formam iubetur sequi*; cap. cum dilecta de rescriptis, *Adeo vt neque vnum jota mutari possit*, vt dicit Auendañ. tractat. de secunda supplicat. num. 10. & 11. Gutierr. supr. dict. lib. 3. pract. quæst. 38. num. 7. sicuti etiam procurator mandati fines seruare cõpellitur, l. diligenter, ff. mandati, vt tradit Domin. Pręs. Valençuel. Velazq. cons. 177. ex num. 39. Y siendo la jurisdicion de la Audiencia de Seuilla tan limitada para las causas de Carmona: pues no tiene otro conocimiento sino el que se introduze por apelacion de vezino de Carmona. Ninguno otro conocimiento puede pretender como del Arçobispo, respecto de sus suffraganeos, dize lo mismo Barbosa, de potestate Episcopi, tit. 4. num. 2. con muchos autores. Y no se puede dar caso mas claro de jurisdicion limitada, que el q̃ tiene la Audiencia de Seuilla para conocer de las fuerças: pues por modo negatiuo dispone la dicha l. 7. que estando el Iuez Eclesiastico fuera de la ciudad de Seuilla, y su tierra, y jurisdicion, no pueda la Audiencia conocer de las fuerças con que se verifica, que es sin fundamento ninguno pretender conocer de las fuerças de los

Iuezes Eclesiasticos, que residen en Carmona, que como auemos dicho, ni es tierra de Seuilla, y mucho menos de la jurisdicion de ella. Y caso que ayan conocido alguna vez, por auer sido injustamẽte, y contra derecho, sin titulo, ni buena fee, no le puede causar quasi possession. El señor Presidente Valençuela Velazquez, cons. 176 ex num. 28. vsque ad 32. videndus Salgad. 2. p. c. 10. ex n. 57. vsque ad 65. & Ceuall. tom. 5. q. 148.

18 ¶ Y ansimismo consta, que la Audiencia de Seuilla no tiene primera instancia, ni caso de Corte en Carmona, y su tierra. Porque demas de ser conforme a las ordenanças, leyes, y costumbre siempre vsada, està ya aquesto decidido ansi, y sentenciado por el Consejo en contraditorio juyzio, con informe de la Chancilleria de Granada, y de la Audiencia de Seuilla, en 7. de Iunio del año de mil, y seiscientos, y diez, y seis, sobre que se despachò prouision en el Consejo ante Iuan Gallo de Andrada, escriuano de Camara; en que se manda, que la Audiencia de Seuilla no conozca de las causas de Carmona en primera instancia, ni por caso de Corte. Y se manda remitir a la justicia de Carmona vna causa, que por caso de Corte se hizo contra Francisco Hernandez Trujaman, a pedimiento, y por querella del Licenciado Geronimo de la Milla, Oydor de la Audiencia de Seuilla, que el serlo bastò para introduzir el caso de Corte en la Audiencia, aunque no bastò para conseruarlo en ella. Y se notificò està prouision a los señores Alcaldes de quadra, y la obedecieron, y mandaron cumplir en su acuerdo en 28. de Iulio del dicho año de 1616. y en su cumplimiento se remitio la causa original a la justicia de Carmona, y despues acà se ha vsado lo mismo, y si alguna causa se ha hecho en contra de esto, ha sido con mala fee, y subrepticia, sin sciencia de la Chancilleria de Granada. Porque si se huuiera sabido que en la Audiencia de Seuilla se procedia por caso de Corte contra vezino de Carmona, se huuiera procurado el remedio, como se ha hecho en razon del caso de Corte, q̃ se hizo contra don Francisco de la Milla, y Alonso Bernal de Escamilla, Regidores de Carmona, por querella de don Luys de Guzman, contra el qual se ha querellado en la Chancilleria el Fiscal de su Magestad por ello, y ha sido preso, y està el pleyto pendiente.

19 ¶ Y demas desto el año passado de 637 por autos de vista, y reuista, ganados en contraditorio juyzio con la Audiencia de Seuilla, y Chancilleria de Granada, de que se despachò prouision, se mandò guardar la prouision referida del año de 616. y en su cũplimiento se declarò pertenecer a la Chancilleria de Granada el

pleyto

pleyto, que por querella de Iuan Rodriguez, vezino de Carmona, se hizo por caso de Corte contra don Luys de Guzman, vezino de Seuilla, cuya dizen es la heredad, y jurisdicion del Cadaço, que està en tierra de Carmona, y despues se auia cõtinuado el dicho pleyto por querella, y nueuos capitulos, que contra el susodicho puso el Fiscal de su Magestad por caso de Corte. Con que està verificado, que el dicho pleyto, que contra don Luys de Guzman se sigue pertenece priuatiuamente a la Chancilleria de Granada; ansi por lo general de ser caso de Corte de la tierra de Carmona, adonde no le tiene la Audiencia de Seuilla, como por la remission particular del Consejo, que por autos de vista, y reuista lo declarò ansi, de que se despachò prouision, y sobrecarta, que se obedecio, y mandò cumplir por los señores Alcaldes de quadra, estando en Audiencia en 19 de Iulio deste año de 638. Con que parece cosa escusada boluer a poner en pratica, si la Audiencia de Seuilla puede conocer de casos de Corte en la ciudad de Carmona, y su tierra, pues està aquesto tantas vezes declarado, y vencido en el Consejo, y obedecido en la Audiencia de Seuilla, y se puede con razon afirmar, que el que procurare boluer a tratar mas desto, ofende la autoridad, y rectitud del consejo, argument. l. nemo, C. de Summa Trinitate, ibi: *Nam, & iniuriam facit iudicio Reuerendissimæ Synodi, si quis semel iudicata, ac recte disposita reuoluere, & publice disputare contenderit.* notat Dom. Præs. D. Ioann. Valençuela, consil. 171. num. 10.

20 ¶ Esto se ha dicho, y presupuesto, para que se conozca, y entienda con quanta razon, y justicia la Chancilleria de Granada conoce, y es juez priuatiuamente del pleito, que en ella se sigue contra don Luis de Guzman, del qual en ninguna manera puede conocer la Audiencia de Seuilla. Y de lo dicho consta la poca justificacion, que ha tenido para proceder contra dõ Pedro de Cea vezino de la ciudad de Carmona, entrando tres, ó quatro vezes los ministros de la Audiencia de Seuilla en la tierra de Carmona, a sacarle sus ganados de cerda, bueyes, y vacas, quebrantando la jurisdicion de la Chancilleria. Porque supuesto, que la Chancilleria de Granada es juez vnico, y priuatiuo para conocer del pleito de don Luis de Guzman, es cierto en derecho, que tambien es juez para poder prender al dicho don Luis, y demas culpados, y secrestarle, y embargarle sus bienes: *Nam concessa iurisdictione alicui concessa, etiam ei videntur omnia illa, sine quibus iurisdictio exerceri nequit.* l. 2. de iurisdict. om. iudicum, cap. præterea 5. de offic. deleg. Velasc. axiom. iuris, lit. C. num.

C. num. 99. & lit. N. num. 14. & vltra ab eo relatos optime Salgad. 1. part. cap. 2. num. 290. qui videndus est, ex nu. 273. Farinac. in fragment. 1. part. lit. E. à num. 228. Ossuald. ad Don. lib. 17. cap. 8. literis LLL. Giurb. consil. crimin. 79. num. 20. De adonde se sigue, que la Sala de el crimen de la Chancilleria, pudo muy bien mandar embargar los bienes deldicho don Luis de Guzman, para que tuuiessen efeto sus mandatos, y sentencias. Y assi por auto de la Sala se mandó prender al dicho don Luis, y que no pudiendo ser preso, se le secrestassen, y embargassen sus bienes, como se hizo por el alguazil que lleuó la comission, y prouision, el qual embargô en don Pedro de Cea. Lo primero, la renta, que el susodicho auia de pagar al dicho don Luis de Guzman, por razon del arrendamiento de la dicha heredad del Cadoço, que con euidencia consta ser bienes del dicho don Luis de Guzman, por estar la obligacion que hizo el dicho don Pedro de Cea en fauor del susodicho *nominatim.*

21 ¶ Y lo segundo, embargó en el dicho don Pedro de Cea cinco mil reales, que con juramento declaró, que tambiē deuia al dicho don Luis de Guzman del precio de vnos bueyes, y otras cosas, q̃ le cōpró pertenecie͂tes a la labor, y cultura de la dicha heredad, por los quales el dicho dō Pedro de Cea auia hecho obligaciō en fauor de don Diego de Vargas clerigo vezino de Seuilla, dissimulãdo por entonces el ser hazienda y deuda, q̃ se deuia al dicho don Luis, y simulando ser hazienda, que se deuia al dicho don Diego de Vargas, a quien el dicho don Pedro de Cea nunca debio cosa ninguna, ni con el tuuo tratos algunos, ni contratos, como consta de la declaracion del dicho dō Pedro de Cea Caro, y de las informaciones, que estàn hechas por mandado de la Sala.

22 ¶ El qual embargo, aunque la obligacion no estaua hecha en fauor del dicho don Luis de Guzman, sino en fauor del dicho don Diego de Vargas, le hizo la Sala justa, y legitimamente. Lo primero, porque es llano en derecho, que siempre se ha de estar, y juzgar, por lo que passa, y se haze en verdad, la qual siempre se ha de buscar, l. ait Prætor 3. §. vnde Marcellus, ibi: *Veritatem esse quærendam de iure iurando, quæ nec errore mutatur.* l. illicitas 6. §. veritas, de offic. Præsid. l. assumptio 6. ad municipalem, nec mendatio etiam mutatur, dict. l. assumptio, nec simulatione, l. emptor 12. de aqua pluu. arcend. l. cum ea 21. C. de transact. Dom. Præs. Valençuel. consil. 173. num. 45. facit

text.

text. in cap. veritate 4. cap. qui contemta 6. 8. distinct. Peregr. lib. 2. consil. 21. num. 14. Y no se ha de estar, ni juzgar por lo que parece, y se muestra con simulacion, y fingimiento, toto titul. C. plus valere, quod agitur, quam quod simulate concipitur. de quo fusse Petrus Nicolaus Mozius, de contractibus in genere, artic. 4. num. 42. & sequentibus, & alij relati ab Osuald. lib. 12. cap. 7. lit. G. *Neque enim veritatis substantia simulatione mutari potest*. l. 2. C. eodem, Osuald. ad Donel. lib. 25. cap. 8. literis aa. *Vbi dicit non obstare si dicatur, quod cõuentione stari debet omnino*. l. 1. de pactis, *Quia non id conuenit, vt staretur eidem instrumẽto, sed vt scriberetur veri tegendi causa.* Lo qual parece, que passó en nuestro caso, porque auiendo vendido don Luis de Guzman al dicho don Pedro de Cea los bienes, porque se causo la deuda de los cinco mil reales. Le dio carta de pago fingida, y luego para poder auer el dinero sin estoruo de acreedores, ni de el fisco, hizo, que se obligasse a pagalle la dicha cantidad a don Diego de Vargas clerigo, por razon de mutuo, que no se auia hecho, ni precedido. Lo qual es vn contrato simulado. *Nam simulatio est quando aliquid fingitur fieri: illud tamen, quod fieri fingitur, re vera non fit, sed aliud.* ita Farinac. de falsit. quæst. 162. nume. 4. Tusch. practicar. conclus. verbo, simulatio, conclus. 257. nu. 1. & sequentibus. Y no solamente fue contrato simulado, por auer las partes conuenido vna cosa, y supuesto otra, si no que es contrato fraudulento, iuxta tradita à Farinac. supra num. 3. dicente *Simulatus, & fraudulentus contractus est ille, qui dolo celebratur, vt tertius ex eo, vel eius ocasione decipiatur: prout est donatio, seu alienatio in fraudem fisci, seu creditorum.* idem dicens Mantic. de tacitis, & ambig. conuentionib. lib. 13. titul. 37. num. 5. que es el caso indiuidual de nuestro pleito. Pues don Luis de Guzman, por huir, y defraudar los embargos, y condenaciones de la Chãcilleria, trató de hazer el contrato en la forma referida, como lo muestra, y manifiesta claramente el mismo hecho deste pleito, probança muy considerable, y aprobada en derecho, iuxta l. fin. ad municipalem, ibi: *Ex ipsis rebus probationes summi oportere*

23 ¶ Lo segundo, fue justificado este embargo, porque constó de la simulacion dicha suficientemente. Porque la simulacion contiene en si dolo, el qual, *quia difficilis est probationis*, Boer. quæst. 101. num 3. & 4. Menoch. de arbitrar. casu 116. num. 21. versic. Decimus septimus casus, quos refert, & sequitur Mascard. concl. 531. num. 1. se puede probar por indicios,

D l.do-

l. dolum, C. de dolo, Farinac. late cum multis, quæst. 89. num. 16 Menoch. lib. 1. præsumpt. 58. num. 10. & lib. 5. præsump. 3. à num. 42. & sequentibus, Mascard. conclus. 531. nu. 2. Do. Præses Valençuela, consil. 62. num. 38. & 39. Y de la misma suerte, la simulacion se puede probar por cõjecturas, y indicios, cap. ad nostram, de emptio. & venditio. cap. illo vos, de pignorib. Peregrin. lib. 2. consil. 85. num. 1. el señor don Iuã del Castillo, controuersiar. iuris, cap. 25. num. 22. Tuschus, verbo, simulatio, conclus. 260. Mascard. conclus. 438. nu. 7. vbi Additio Bartholom. Nigri, Mantic. lib. 13. titul. 35. nume. 9. eleganter Dom. Præs. Valençuela, consil. 62. num. 40. & dict. consil. 109. num. 19. cum sequentibus, & consil. 173. à nu. 14. vsque ad 18. Farinac. dict. quæst. 162. num. 97. vbi num. 99. dicit. *Hoc certissime procedere si allegatur simulatio, non ab vno, ex contrahentibus, sed ab alio tertio.* Como en nuestro caso, en el qual demas de lo dicho, cõcurre el auerse interpuesto otra tercera persona; en cuya cabeça se hiziesse el contrato. Lo qual arguye, y concluye mas facilmente la simulacion, argumento l. pupillus, §. item si ipse tutor, cum sequentibus, de authorit. tutor. l. hac edictali 6. in fin. principij, ibi; *Omni circunscriptione, si qua per interpositam personam, vel alio quocumque modo fuerit excogitata cessante.* Peregrin. lib. 2. consil. 85. num. 4. qui alios refert, & nume. 5. versic. Et quamuis, Farinac. dict. quæst. 162, num. 5. Domin. Præs. Valençuela, dict. consil. 109. num. 26. *Et leuiores probationes exigi in probanda simulatione.* idem Farinac. consil. 201. nu. 27. Mascard. dict. conclus. 438. num. 8. & vnum testem sufficere tradit Menoch. consil. 39. num. 11. cum alijs aductis à Farinac. ibi dict. consil. 201. num. 28. Y assi la confession de la parte, hecha judicialmente, como la hizo don Pedro de Cea, es cierto q̃ constituyẽ bastante probança, Farinac. cum multis dict quæst. 162. num. 116. Y aun la confession extrajudicial, idem Farinac. ibi num. 118. Y mas, quando al que haze la confession no se le sigue prouecho alguno de hazerla en la forma, que la haze: como sucedio en el caso presente. Pues a don Pedro de Cea ningun prouecho se le podia seguir de declarar la simulacion, pues siempre auia de pagar lo contenido en la obligacion. Fuera de q̃ estamos en terminos de embargo, para lo qual se requiere mucha menos probança, como es notorio.

24 ¶ Y auiendose hecho por la Sala del crimen de Granada este embargo de los dichos cinco mil reales legitimamente, y

con

con toda justificacion, nunca la justicia ordinaria de Seuilla, ni la Audiencia della por apelacion, ni otro camino pudieron entrometerse a cooocer de los bienes, que legitimamente estauã embargados por la Chancilleria de Granada. Porque seria frustrar, y deshazer la audiencia de Seuilla, no siendo juez competente, lo que la Chancilleria de Granada auia mandado siendo juez competente, y priuatiuo, y seria conocer la Audiencia de Seuilla indirectê, y por caminos estraordinarios, de lo que directè, & expressè le estaua prohibido, que era conocer de lo que la Chancilleria estaua conociendo, y tenia embargado. Lo qual en derecho no se permite, *fraus namque legi facienda non est.* Borell. consil. 17. numer. 42. quæ sane fieret, si quod vna via, non permittitur, alia consequeretur, cap. cum quid, de regul. iuris, lib. 6. l. non dubium, C. de legib. l. Seius, & Augerius 27. ad leg. falcid. l. fin. C. de rebus alien. non alien. l. fin. C. de vsur. rei iudic. Velasc. axiom. iuris, lit. P. â num. 209. vsque ad 214. & vltra ab eo relatos, Giurba cum pluribus probans, consil. 79. num. 19.

25 ¶ Ni será disculpa para la Audiencia de Seuilla, el dezir, que le pertenece el conocimiento de las apelaciones de las sentencias, y autos de las justicias de Carmona, como se ha dicho arriba, y que auiendose apelado por don Diego de Vargas de no auer cumplido la justicia de Carmona la requisitoria de la justicia ordinaria de Seuilla despachada justamente, pues fue en virtud de vna escritura clara, y corriente, en la qual se obligó el dicho don Pedro de Cea a pagar al dicho don Diego de Vargas cinco mil reales, que se dize le auia prestado, pudo muy bien conocer del dicho auto, en que se denegó el cumplimiento de la dicha requisitoria, y mandarla cumplir, y en defeto de no hazerlo la justicia ordinaria de Carmona, embiar ministros, que cumpliessen, y executassen sus autos. Porque esto no puede ser bastante disculpa a la Audiencia de Seuilla, de los excessos, que ha hecho. Porquanto esto de conocer de casos de apelacion, se ha de entender quando vuire lugar en derecho, y quando no vuiere impedimento legitimo, que estorue el conocimiento. Porque entenderlo con toda generalidad, y sin limitacion alguna, seria calumniar las disposiciones de el derecho, *quod non debet admitti*, l. penultima, ad exhibendum, ibi: *Non oportere ius ciuile calumniari; neque verba captari.* Palabras que se dixeron contra otro, que el interesse, que es causa de la accion ad exhi-

exhibendum, l. 1. §. sciendum 9. cum §. sequenti, dict. l. penultima, ad exhibendum: lo queria entender con toda generalidad, como quiera, y en qualquiera caso, que se interponga, ó considere interesse. Y a este le dixo el Iurisconsulto, que calumniaua, y falseaua el intento, y sentido de las leyes. Y lo mismo parece podemos dezir a la Audiencia de Seuilla, pues porque puede conocer de las apelaciones de los autos, y sentencias de la justicia de Carmona, quiere que esto sea siempre, y en todos casos, sin limitacion, ni excepcion ninguna. Con lo qual se daria ocasion, *ad captandam facilime iurisdictionem Chãcellariæ, quod fieri non debet.* argumento cap. si ciuitas, de sentent. excommunic. lib. 6. Peregrin. lib. 2. consil. 85. num. 5. versic. Et quamuis.

26 ¶ Segun lo qual, estando la Chancilleria conociendo de la causa de don Luis de Guzman, y teniendo embargados, los cinco mil reales, por ser bienes del dicho don Luis, y esto a pedimiento del fiscal de su Magestad, y constãdole del embargo a la justicia ordinaria, y Audiencia de Seuilla, y de la prouision, que se despachô en la Sala del crimen de Granada, en que se mandó a la justicia ordinaria de Carmona, no cumpliesse ningunas requisitorias de la justicia de Seuilla, en quanto a lo que estaua embargado por la Sala, y constandole assimismo de otra prouision, que despues se despachó, para, que la dicha justicia no cumpliesse los mandamientos de la Audiencia de Seuilla sobre los mismos embargos, no podia la Audiencia de Seuilla mãdar cumplir aquellas requisitorias a la justicia de Carmona, que para no hazerlo se hallaua impossibilitada con los mandatos de el superior, y juez vnico desta causa. Porque no se puede negar ni dudar, que la justicia de Carmona estaba legitimamente impedida, para mandar cumplir las requisitorias, y don Pedro de Cea para pagar el dinero, pues le estaua mandado por su juez, no lo pagasse.

27 ¶ Con lo qual se puede dezir, que los autos, que probeyó la justicia de Carmona, negando el cumplimiento de las requisitorias, no fueron autos suyos, sino autos de la Sala de el crimen de Granada, que como superior, mandó a la justicia de Carmona los probeyesse assi. *Nam actus non tribuitur exequenti, sed mandati, & ordinãti.* l. item eorum, §. si decuriones, ibi: *Parui enim refert, ipse ordo elegerit, an is, cui ordo negotium dedit.* ff. quod cuiusque vniuers. nom. cap. cum aliquibus 8. de rescript. lib. 6. Tiraquell. de legib. connubial. gloss. 8. nu. 184. vsque ad 194.

late

late Rebuf. consil. 29. á num. 3. 1. tom. Salgad. 4. part. cap. 3. num. 26. Y de aqui viene, que si algun grauamen, o quexa, se pudiera considerar, auia de formarse contra los autos de la Sala, en cuya execució se despacharon las prouisiones referidas, *quia si grauamen adest, ille iudex intelligitur illud inferre, qui sententiam tulit, nō vero is, qui eam effectui tradit, quique iudicis mandatum fideliter exequitur.* Scacc. de appellat. quæst. 17. limit. 10. num. 3. cum sequentibus, explicat, & bene Rebuf. in tract. de appellat. artic. 7. gloss. 2. num. 15. versic. Quintus, Salgad. supradict. 4. part. cap. 3. num. 24. & 4. part. cap. 1. num. 25. Y auiendo en este caso obrado la justicia de Carmona conforme lo que le estaua mādado, y sentenciado por el juez superior, nó se puede considerar grauamen, ni quexa en sus autos, pues de necessidad obró assi, a cuya causa no fue legitima la apelacion de los dichos autos, *Nam a iudice faciente, quod facere præcisse tenebatur, & ad id cogi, & adstringi poterat appallari non licet.* vt cum Abbate, Innocencio, Aufrerio, & Rebufo, probat Salgado 3. part. cap. 13. nu. 64. Y porque estos segundos autos de la justicia de Carmona, son los mismos, que los autos de la Sala, pues contienen lo mismo, que mandó la Sala, el mismo remedio, que se auia de intentar contra los autos de la Sala, se auia de intentar contra los autos de la justicia de Carmona, que era parecer en la Sala del crimen de Granada las partes, y alegar de su derecho, y suplicar del grauamen. Y no acudir a la Audiencia de Seuilla apelando de los autos de la justicia de Carmona, de los quales por no ser suyos, sino de la Chancilleria, y por no cōtener mas de lo que auia mandado la Sala, no se pudo apelar dellos. Nam quando duæ sententiæ, ita se habent, quod secunda est executiua primę, tunc si nō potest appellari a prim Interponatur hoc neq; poterit appellari à secunda. Lancel. de atten. 2. p. c. 12. limi. 53. n, 36. Scacc. de appellat. quæst. 17. limitat. 10. â num. 11. Salgad. 4. part. cap. 1. nu. 121. *Et si sententia secunda idem continet, quod prima si appellari non potest à prima, nec à secunda.* Gonçal. in regul. 8. Chancellar. gloss. 6. num. 183. Salgad. 2. part. cap. 3. num. 15. Dotrinas, que se ajustan todas a nuestro caso, pues los autos de la justicia de Carmona en execucion de lo mandado por la Sala del Crimen, se reputan autos de la misma Sala, como está dicho, y como se reputa mandato de la ley el mandato del juez, que executa lo mismo, que manda la ley expressamente. De lo qual ni se puede pretender grauamen contra el juez, ni de sus autos se puede apelar, Gratian. discept. 232. à nu. 19.

 Salgad,

Salgado 3. part. cap. 6. num. 11. & 12.

28 ¶ De suerte, que si no es diziendo, que la Audiencia de Seuilla es juez de apelaçion competente, para conocer delos autos, y sentencias de la Sala del crimen de la Chancilleria, no se pueden justificar las apelaciones interpuestas para ella por don Diego de Vargas, y don Alonso Tello de Guzman.

29 ¶ Y delo dicho tambien se prueua de la poca justificacion, que vuo para proceder en la Audiencia de Seuilla contra la justicia ordinaria de Carmona, y don Pedro de Cea, pues en ellos no ay mas culpa, ni mas delito, que auer obedecido, y executado los autos, y mandatos de su juez superior, en lo qual ya se vé, que no vuo delito, pues no vuo dolo, l. non videtur 167. §. qui iussu, de regul. iur. cap. quod quis, de regul. iur. lib. 6. l. 5. titul. 15. part. 7. Farinac. cum multis, quæst. 97. â num. 109. & quæst. 89. num. 69. Menoch. de arbitrar. casu 354. â n. 22. & vltra eos Giurb. consil. 29. ex num. 9. Tiber. Decian. lib. 9. crimin. cap. 37. â num. 4. Anton. Gom. 3. tom. cap. 3. num. 42. Gregor. Lop. in dict. l. 5. verbo, por mando del juzgador, *Vbi dicit hoc certe procedere. quando præceptum iudicis sit secundum legẽ, vel non constat, qnod sit contra legem, & in concernentibus officium.* Y el mandato de la Sala en nuestro caso es muy cõforme a derecho, por lo que se ha dicho, y porque dela misma suerte, que puede el juez, *ex iusta causa* prohibir a vno, que no enagene su propia hazienda, l. si sciens, de contrahend. emptione, l. seruus 9. de manumis. el señor Presidente Valençuela, consil. 19. nu. 43. podrá mandarle que no pague al acreedor, y tendra el deudor obligacion a obedecer a su juez, y si no lo hiziere se le atribuira a culpa, y dolo, l. non potest 199. de regul. iur. ibi *Non potest dolo carere, qui imperio magistratus non paruit.* Menoch. lib. 5. præsum. 3. num. 89. & 90. *Vbi reddit rationem, nempé, quia lege diuina mandatum est obedire principibus, quorum personam sustinent Magistratus.* cap. 2. de maiorit. & obed. Farinac. supradict. quæst. 89. num. 126. Giurb. consil. 33. n. 3.

30 ¶ Con lo qual parece no ay causa bastante, para dezir con tantas pondeaaciones, y encarecimientos, que ha auido inobediencia en la justicia de Carmona, y en don Pedro de Cea, y que han cometido delito muy graue, digno de grande castigo, a cuya causa se ha fulminado processo contra don Antonio de Rio Corregidor de la ciudad de Carmona, y le tuuieron preso en Seuilla, y contra el dicho dõ Pedro de Cea, a quiẽ

han

han sacado sus bienes del termino, y jurisdicion de Carmona. Porque estando como estaua la justicia de Carmona, y don Pedro de Cea impedidos para cumplir lo que pedia la justicia ordinaria de Seuilla, y aun lo que mandana la Audiencia como se les puede poner culpa? Sino es que la quieran hallar, en que obedecieron a su juez superior, en cosa licita, y justa, y en esto claro esta, que no ay culpa, ni razon de querella. Antes la puede auer, y ay muy grande contra la Audiencia de Seuilla, porq̃ viendo los embargos hechos por la Sala juez competente, y priuatiuo, procuraba contra ellos hazer pago a don Diego de Vargas, debiendo remitir sus pretensiones a la Sala de el crimen de Granada, pues no podia alterar, ni quitar los dichos embargos por no ser jnez competente para ello. Como no lo fuera para hazer pago al dicho don Diego de Vargas de los dichos cinco mil reales, si don Pedro de Cea los vuiera pagado, por mandado de la Sala del crimen de Granada: porque este mandato, y la paga le causàra al dicho don Pedro omnimoda liberacion. vt tradit Menoch. de arbitrar. casu 137. num. 12. Farinar, cũ multis supradict. quæst. 97. num. 111. Y quien se escusára legitimamente de no pagar, si auia pagado con el mandato del juez, que le mandó pagar, se escusa tambien de pagar con el mandato de el juez, que le mandó pagar, se escusa tambien con el mandato que le manda no pague, mayormente siendo interessado el fisco en estos embargos, pues estauan hechos a su pedimiento, y por esto los acreedores que pretendiessen tener mejor derecho auian de venir a litigar con el fiscal de su Magestad, toto tit. C. vbi causæ fiscales.

31 ¶ De lo dicho se infiere, quan poca razon ha auido para mandar la Audiencia de Seuilla se cumpliesse otra requisitoria despachada por la justicia ordinaria de Seuilla, para que la Carmona executasse a don Pedro de Çea, para que pagasse a dõ Alonso Tello de Guzman, como cesionario de dõ Luis de Guzman, lo que le deuia de el arrendamiento del Cadoço. En lo qual parece, que no puede auer razon, con que puedan defenderse estos procedimientos, porque esta es hazienda del dicho don Luis de Guzman conocidamente, sin que en ello aya duda, y estaua *nominatim* embargada por mandado de la Sala de el crimen de Granada, juez priuatiuo desta causa, de todo lo qual siẽpre le ha constado a la Audiencia de Seuilla, y assi no tuuo jurisdicion para proueer en perjuyzio de lo mãdado por la Sala. Sin

que

que puedan defenderse estos procedimientos con dezir, que ya era hazienda de don Alonso Tello, en virtud de la cesion que en su fauor hizo don Luis de Guzmã: porque esta cessiõ fue in fraudem creditorum, como son el fisco, y la parte, y qualquier enagenacion, que se haga *in fraudem fisci, vel creditorum non sustinetur*. l. in fraudem 45. de iure fisci, l. si aliquis 7. de donat. causa mortis. Mantic. de tacit. & ambig. conuent. lib. 13. titul. 39. num. 4. plures adducens Farinac. quæst. 64. num. 84. Sanchez in summa, lib. 2. cap. 21. num. 25. cum pluribus.

32 ¶ Y entonces se dirá, que la enagenacion se haze *in fraudem fisci: & animo fraudandi, quado reus apprehensus est in reatu*, l. fi. C. de bonis eorum, qui ante sententiam, Mantic. supra nu. 5. & Farinac. supra num. 60. porque se presume, que se hizo, porque ya se tiene noticia del delito. argumento l. cum hic status 32. §. si maritus 7. ibi; *Ob sceleris conscientiam*. de donatio. inter, l. 2. C. qui testam. facere poss. Lo qual tiene mucha mas razon en nuestro caso, a donde ya estaua el pleito començado, las informaciones hechas, el reo preso, y los bienes que cedio embargados, con que se vê claramente, que la cession fue heche totalmente in fraudem fisci, para euadirse de la pena, y castigo.

33 ¶ Ni se pueden defender estos procedimientos con dezir, que la Audiencia de Seuilla mandô, que don Diego de Vargas, y don Alonso Tello diessen de mas de la fiãça de la ley de Toledo, otra fiança de estar a derecho sobre los embargos dichos. Porque de mandar dar esta fiadça se conoce muy bien, q̃ la Audiencia de Seuilla reconocio, que auia mucha razon para hazer la Sala los dichos embargos. Y ên la justicia de Carmona, para no cumplir las requisitorias, por las razoues dichas. A demas, que con esta fiança no se dexauan de alterar, y defraudar los embargos hechos por la Sala del crimen de Granada, cosa q̃ no puede hazer la Audiencia de Seuilla. Y demas desto obligarian al fiscal de su Magestad a litigar segunda vez, para cobrar las condenaciones que se aplicaren al fisco. En lo qual se hallarà damnificado, y leso, y assi al menor por esta lesion, que se le causa *ex eo quod litibus implicatur*. Se le concede restitucion, l. minoribus 6. de minorib. & ibi Anton. Fab. in rational. Odus, de restitut. minor. 2, part. quæst. 54. num. 5. & numer. 22. versic. Quarto quia. Y esta fiança, que no repara, ni sanca el daño q̃ se haze al fisco, tampoco repara el, que se haze a don Pedro de Cea: porque el fisco pudiera cobrar del por razon de los embargos

bargos

*bargos*. con que le obligauan a seguir nueuos pleitos cõtra los principales, y fiadores, *& melius est pecuniam retinere, quã solutam repetere*, l. si stipulatus 15. de fideiussorio, iuncta l. fideiussori 14. de donation. l. 2. ad leg. Rodiam de iactu. l. 3. de compensat. l. si cui 49. §. si Titio 4. de legat. 1. *commodius namque est possidere, quam alio possidente petere*, l. is qui destinauit 24. de reiuindicat. l. 1. versic. Sed longo, de superficiebus, Cuiac. lib. 51. ff. Iuliani in dict. l. si stipulatus 15. de fideiussor. Y son a este proposito muy ajustadas las palabras del Iurisconsulto Vlpiano, in l. suspectus 5. de suspectis tutoribus, ibi: *Expedit enim pupillo rem suam saluam fore, quam tabulas rem saluam fore cautionis habere*. Y bien cierto es, que mejor le està a qualquiera tener su hazienda segura, que no entregarla, so color de que le han dado fianças, que estará segura. Porque no es la fiança, la que assegura todos los daños, vt ibi dicitur, & in l. quia satisdatio 6. eodem titulo, § nouissime, instit. eodem titul. Y assi en quanto a este primero pleito, de que tanto se querella la Audiencia de Seuilla, parece, q̃ està ajustado en derecho, no auer auido fundamento bastante, para proceder la Audiencia de Seuilla, contra don Antonio de Rio Corregidor de la ciudad de Carmona, ni contra don Pedro de Cea caro, vezino della, por razon de inobediencia: pues no la vuo de su parte; sino, que antes cumplieron con lo que estauan obligados, que era, obedecer a su superior, que es la Chancilleria de Granada, y en particular en este pleito, por los fundamentos referidos en derecho, y en especial, por la remission deste pleito hecha por el Consejo en la prouission referida, supra numer. 19. que se despachó en Madrid a siete de Nouiẽbre de 637. ante Francisco de Arrieta escriuano de Camara. Y quien parece, que ha excedido es la Audiencia de Seuilla, en hazer causa contra los susodichos, y en lleuarle sus bienes, entrãdo en el distrito de la Chancilleria, por los modos, que se saben, tan agenos de tribunal tan grande, cosa muy digna de remedio, sobre que se espera le pondrá el Consejo.

34 ¶ Sobre otros dos pleitos quiere tambien formar competencia de jurisdicion la Audiencia de Seuilla con la Chancilleria de Granada: que son las querellas, que por el concejo de la villa de Vtrera se dieron contra Francisco de Herrera, y otros muchos consortes, vezinos de la dicha vi-

lla, por dezir, auian hecho rompimientos en los valdios, y en tierras publicas, que eran de pasto solamente: y las auiã reduzido a labor: contra lo dispuesto por las leyes, y executorias, que tenian ganadas enla Chancilleria. De los quales tambien se querellaron por dezir, que con sus ganados, hazian daños en las dehesas publicas, y heredades delos vezinos. Las quales querellas se introduxeron en la Chancilleria por caso de corte, por ser en quebrantamiento de cartas executorias de la Chãcilleria, y por ser los reos muchos dellos oficiales del concejo, y personas poderosas en la dicha villa, a las quales querellas salio el Fiscal de su Magestad afirmandose en lo dicho, y pidiendo lo mismo, y se mandó auer informacion, y se cometio a Iuan Garcia Hidalgo, recetor de la Chancilleria, el qual auiendo ido a la villa de Vtrera, y examinado testigos, fue impedido el proseguir la sumaria informacion de rompimientos, por auto del señor Licenciado don Iuan de la Calle, juez de grados de la Audiencia de Seuilla, y juez, que dizen es, por particular comision, para lo tocante a rompimientos de tierras, sobre que despues se hablarà.

35 ¶ Y destos dos pleitos, dize la Audiencia de Seuilla, que no puede pertenecer el conocimiento a la Chancilleria de Granada, si no que es priuatiuamente de la Audiẽcia de Seuilla. Y la razon es, porque este pleito se introduze en la Chancilleria, por caso de Corte. *Lo qual es cierto*, y los señores Alcaldes de quadra de la Audiencia de Seuilla, tienen caso de Corte en lo criminal a pedimiento de parte, y de oficio, en Seuilla y su tierra, como arriba se ha dicho, *que tambien es cierto, como lo es tambien, que Vtrera es de la tierra de Seuilla.* Y que por las mismas leyes, y ordenanças, que se da caso de Corte a los señores Alcaldes de Seuilla, se quita a la Chancilleria, y señores Alcaldes del crimen de Granada. Y siendo estos dos pleitos crimiuales, han de pertenecer a los señores Alcaldes de quadra de la Audiencia de Seuilla. Y no a los señores Presidente, y Oidores de la Chancilleria de Granada. Con que la duda viene a estar, sobre si la calidad, ò especie destos pleitos de rompimientos, y daños publicos, es tal, que se puedan dezir, pleitos criminales, de tal suerte, que el conocimiento dellos aya de pertenecer

necer priuatiuamente a los señores Alcaldes del Crimen de Granada, ó de Seuilla, y no a los señores Oydores, confor me la l. 20. titul. 5. lib. 2. recop.

36 ¶ Y que estas dos causas se ayan de reputar por criminales, parece que se prueua; porque causa criminal se reputa todas las vezes, que en ella ay pena, que se aplique al fisco, vt probatur ex gloss. verbo, centum, in l. 3. de sepulcro violato, tradit cum multis omnino videndus, Farinac. quæst. 100. á num. 10. & quæst. 59. â num. 6. Didacus Perez in rubr. titul. 1. lib. 3. fori, versic. Tertio modo, pagin. mihi 440. Auiles in cap. prætorum, cap. 2. verbo, *camara*, Gutierr. lib. 1. practicar. quæst. 107. numer. 2. & 4. & 9. plures auctores quos refert Azeued. in l. 8. titul. 18. lib. 4. recopilat. num. 6. Iul. Clar. in §. fin. quæst. 1. num. 1. versic. Quarta igitur, vbi additio, lit. B. el señor Presidente dõ Iuan de Valençuela Velazquez, consil. 52. n. 70. Menoch. de arbitrar. casu 165. num. 4. Bobadilla, lib. 5. cap. 8. nu. 213. cum pluribus quos refert ibi gloss. lit. B. & cap. 15. n. 104. el qual con Auendaño in cap. 4. prætorum, num. 29. & 30. tienen, que procede aquesto, no solamente quando la pena se aplica al fisco; pero tambien quando la pena se aplica al juez, ò al denunciador, ó a la republica. Porque dizen, que estos suceden, y se subrogan en lugar del fisco. Pero Iuan Gutierrez, supra dicto, libr. 1. practicarum, quæst. 107. num. 7. y Azeued. in l. 19. num. 9. titul. 9. lib. 4. recopilat. & in l. 8. titul. 18. lib. 3. recopil. num. 8. afirman, que si la pena se aplica al juez, ô a la republica, ó denunciador, que en ninguna manera es causa criminal, sino, que se ha de dezir ciuil.

37 ¶ Pero la contraria opinion, nempè, quod *causa dicatur ciuilis, non vero criminalis, si pena imponatur pecuniaria, quãuis fisco aplicetur*, tenét etiam de iure communi, plures quos refert idem Farinac. supra dict. quæst. 100. num. 11. & 12. & inducunt pro hac opinione l. Gaius Seius 22. ad Syllania num. *Ex quo Senatus consulto imponitur pena confiscationis bonorũ hæredibus, qui ante mortem defuncti vindicatam adierint hæreditatem.* l. portiones 21. de his quib. vt indign. *Et tamen quæstio hæc vocatur pecuniaria.* in dict. l. Gaius Seius, cui satisfacit ibi Cuiac. lib. 16. respõsorum Papiniani.

38 ¶ Y de nuestro derecho del Reyno, parece que està di-

tá difinido este caso, y que es cierto, que si la pena es solamente pecuniaria, y no llega a ser corporal, por lo menos de destierro, que no se puede llamar, *causa criminal*, vt probatur in l. 9. titul. 4. part. 3. que parece difine, qual se diga pleito criminal, diziẽdo. *Criminal pleito tãto quiere dezir, como acusamiento, o querella, que faze en juizio vn home contra otro, sobre yerro, que dize que ha hecho, de que le puede venir muerte, o perdimiẽto de miembro, ò otro escarmiento en su cuerpo, ò echamiento de tierra*. Cui legi obediendum nobis esse in hoc Regno dicit Parlador. diffinit. 138. num. 2. Facit l. 11. titul. 5. part. 3. ibi: *Fueras ende sobre pleito, que tangesse a su fama, ò a su persona, a que dizen en latin, pleito criminal*. plures alias leges refert Didacus Perez, dict. titul. 1. lib. 3. ordinam. in rubr. versic. Præterea inquirendum. Quarũ auctoritate, Auendañ. in dictionar. verbo, *criminal*, Azeued. in Curia Pisana, lib. 4. cap. 6. num. 13. & in l. 19. titul. 9. lib. 3. recopilat. num. 9. & in l. 7. num. 8. versic. Vlterius, & in l. 8. titul. 18. lib. 4. recopilat. à num. 1. tenent *causam dici pecuniariã, siue ciuilem; non vero criminalem: si pena imponitur solum pecuniaria, quamuis fisco applicetur, ex iure nostro*. quamuis contrarium teneat Didacus Perez vbi proxime, respondens dictis legibus Regni, dicens, *Prædictas leges partitarum, dum causas dicunt criminales illas, in quibus prædictæ relegationis, & maiores pẽnæ imponũtur. Loqui gratia exẽpli, & frequentioris vsus de illis causis: non vero per hoc censendum esse causas, in quibus apponitur pena pecuniaria fisco applicanda, non esse criminales, ex dispositione dictarum legum*. La qual respuesta no parece muy segura, alomenos quanto a la l. 9. titul. 4. part. 3. porque en ella parece, que la ley, de proposito se pone a difinir, qual se diga *pleito criminal*, a diferencia de el *ciuil*, para quitar dudas: cosa que hazen frequentissimamẽte las leyes de partida, el dar difiniciones a todas las mas cosas. Y en el Reyno de Napoles, refiere otra ley semejante Baiard. ad Iul. Clar. q. 1. num. 4.

39 ¶ Y parece, que fauorece esta opinion, y la haze cierta, que segun la dicha l. 20. titul. 5. lib. 2. recopilat. se prohibe a los señores Presidente, y Oydores de las Chancillerias, el conocer de pleitos criminales, y sin embargo de aquesto, por las leyes del Reyno, se le da el conocimiento de muchas causas, que tienen penas pecuniarias aplicadas para el fisco, por las mismas leyes, la ley 21. titul. 4. lib. 2. recop.

recopilat. manda, que ſe remitan del Conſejo a las Chancillerias, *los pleitos de la ley de Toledo, ſobre la reſtitucion de terminos. Y los pleytos de eſtancos, y de impoſiciones, y ſobre beneficios patrimoniales, y Eclesiaſticos.* De los quales conocen los ſeñores Preſidente, y Oydores, porque en la l. 25. titul. 5. lib. 2. recopilat. ſe manda que los ſeñores Preſidente, y Oydores, determinen cada mes dos pleytos tocantes a terminos, y juriſdiciones, y ſe manda, que el fiſcal de ſu Mageſtad aſsiſta a la defenſa de lo, que toca al patrimonio, y juriſdicion de ſu Mageſtad. Y en la ley de Toledo ſe impone pena para la Camara, contra los que no reſtituyen, ò ocuparen de nueuo, los terminos de los lugares, y priuacion de oficios publicos a quien los tuuiere, vt conſtat ex l. 3. titul. 7. lib. 7. recopilat. de qua poſt Azebed. ibi Auiles, in cap. 6. prætor. Auendañ. 1. p. cap. 4. Prætor. Y ſobre hazer tierras de labor, las q̃ ſon de paſto, ſe procede conforme la dicha ley de Toledo, l. 6. titul. 7. lib. 7. recopilat. Y en la ley 23. del miſmo titulo, ſe pone pena, aplicada para la Camara, al que rompiere tierras de paſto, y deſto ſe conoce en las Chancillerias, en las Salas de lo ciuil, como eſtà dicho, y conſta, ex Azebed. in dict. l. 23. & Gutierr. conſil. 21. Con que parece tenemos caſo expreſſo de ley, paraque en nueſtro pleito de los rompimientos, ſe pueda conocer del en las Salas de lo ciuil.

40 ¶ Y la pena de los que imponẽ nueuos eſtancos, de que ſe conoce en las Salas de lo ciuil, es la miſma, que la de los que piden, y cogen nueuas impoſiciones, l. 11. titu. 11. lib. 6. recopilat. Y la pena legal del que pidiere nueuas impoſiciones, es perdimiento del lugar, ò termino, donde impuſiere las nueuas impoſiciones, aplicados al fiſco, y ſi lo tomaren en termino ageno, que torne lo que tomó, con el ſiete tanto, y ſeis mil marauedis mas. Y ſi no tuuiere eſtos ſeis mil marauedis, que ſea deſterrado de el Reyno por dos años, y toda via peche lo que tomò, con el ſiete tanto, l. 1. titul. 11. lib. 6. recopilat. y en la ley 2. del miſmo titulo, acrecienta la pena a la reſtitucion de lo lleuado, con el diez tanto, y ſean llamados para la Corte. Y en la ley 4. tit. 2. del Regente, y Oydores de la Audiencia de Seuilla, lib. 3. recopilat. ſe manda que las apelaciones, que ſe interpuſieren de los Alcaldes de Hermandad de Seuilla, y ſu tierra, ſeyendo condenaciones pecuniarias, de ſeis mil marauedis

uedis arriba, aunque se apliquen para la nuestra Camara, vaya a la Audiencia, y no a otra parte. Y siendo las condenaciones criminales, vayan ante los Alcaldes mayores de la dicha ciudad, que son los señores Alcaldes de quadra. Con que parece, que se prueua, que no basta, que la pena pecuniaria se aplique al fisco, paraque se diga la causa criminal, pues la misma ley haze distinciō de causas criminales, las quales remite a los señores Alcaldes de quadra, a las pecuniarias, aunque sean para el fisco, las quales remite a los señores juezes de lo ciuil.

44 ¶ Y de las residencias de los juezes de señores de vassallos, van las apelaciones a las Chancillerias, l. 20. tit. 4. lib. 2. recop. l. 12. tit. 5. lib. 2. recopil. y lo dize assi Bobadilla, lib. 5. cap. 1. num. 123. Y se conoce dellas ante los señores Presidente, y Oydores, como lo muestra la pratica, y estilo inconcuso, sin que en esto aya duda, ni cosa en contrario. Y consta esto mismo de los testimonios, que se dieron en esta Chancilleria, a pedimiento de la Audiencia de Seuilla, que estàn en sus ordenanças, libr. 1. titul. 13. num. 1. pag. 139. Y el juez de residencia, que aueriguare auerse hecho repartimiento de tres mil marauedis arriba de ue cōdenar a los culpados, en las penas de la ley como se mãda in l. 15. tit. 7. de las residencias, lib. 3. recop. Y la l. 1. tit. 6. delos repartimiētos, lib. 7. recop. pone, pena de perdimiē to de bienes, cōfiscados para la Camara. Y en la ley 2. y 3. de el mismo titulo, y otras muchas, y en los capitulos 2. 3. y 10. y otros muchos, de los Corregidores, se ponen penas, aplicadas a la Camara, y el juez de residencia haze las condenaciones, y los señores Presidente, y Oydores, conocē dellas. Y las apelaciones de los juezes, y Alcaldes entregadores de la Mesta, se interponen para los señores Presidentes, y Oydores de las Chancillerias, l. 1. §. 23. titul. 14. lib. 3. recopilat. Y estos imponen penas pecuniarias, aplicadas al fisco, como es notorio. Y de los pleitos de cosas de ordenanças de la ciudad de Granada, y Valladolid, los señores Oydores, y Alcaldes, conocen en grado de apelacion, l. 53. titul. 5. lib. 2. recop. Y lo mismo se dispone en quanto a las demas ciudades, villas, y lugares del Reyno, l. 54. eo dem titul. y assi Cabedo 1. part. decis. 14. num. 11. dize, q̄ estas causas, y multas, de ordenanças de los lugares, pertenecen

necen

necen a los juezes de lo ciuil, y lo mismo se deue dezir, de las causas de daños publicos: por quanto las penas destos casos, se interponen por las ordenanças de cada lugar, y ciudad, y por el quebrantamiento dellas, se haze la condenacion.

42 ¶ De lo dicho se infiere, que ni en derecho comũ ni nuestro del Reyno, no es consequencia, segura, ni clara, ay pena aplicada para el fisco; luego es causa criminal, de q̃ no pueden conocer los señores Presidentes, y Oydores de las Chancillerias. Antes se puede, por lo menos dezir, respeto de las comunes opiniones, que ay encontradas, y respeto de todo lo referido, que la causa es dudosa, y casi equiuoca, y que por esta razon cada vno de los tribunales, ciuil y criminal, podrà conocer de aquestas causas. Porque ninguno tiene derecho seguro, ni indubitable, para quitarla al otro. Y assi en las causas de daños, y rompimientos de tierras, cortas, y talas de montes, en que se contrauiene a las ordenanças de los pueblos, la costumbre inmemorial ha introduzido, y conseruado siempre, que en las Chancillerias se conozca, como se conoce en ambos tribunales, ciuil, y criminal, a preuencion de la causa, como es notorio, y por tal no necessita de probança, argumento capit. vestra 7. de cohabitat. cler. & mulier. ibi: *Nec habent operis euidentiam.* Velasco axiomata iuris, lit. N. num. 68. cum multis, & vltra eos, Dom. Præs. Valençuel. consil. 96. nu. 14. que por notorio refiere otro estilo de las Chancillerias.

43 ¶ Y como la determinacion deste caso sea tan dudosa, como se ha visto, es cierto, que auemos de estar, y juzgar por lo que la costumbre ha enseñado, y praticado, vt cõstat ex l. minime 23 de legib. ibi: *Minime sunt mutanda, quæ interpretationem certam semper habuerunt.* optimus text. in l. 1. C. quæ sit longa consuetudo, ibi: *Nam, & consuetudo præcedens, & ratio, quæ consuetudinem suasit custodienda est.* l. 3. C. de ædificijs priuatis, ibi: *Præses probatis his, quæ in opido frequenter in eodem genere controuersiarum seruata sunt, causa cognita statuet.* Giurba, consil. 39. numer. 68. versic. Monet, el señor don Iuan del Castillo, tom. 5. cap. 93. §. 7. num. 8. Y la razon es clara: porque la costumbre es la que mejor interpreta la ley, quando tiene alguna duda, l. si de interpreratione 37. de legibus, cap. cum dilectus de consuetudine, vbi DD. l. 6. titu.

6. titul. 3. part. 1. ibi: *Otro si, dezimos, que la costumbre puede interpretar la ley, quando acaecie∫∫e duda ∫obre ella.* & Marius Giurba, consil. 19. plurimos referens, num. 42. & consil. 39. n. 68. Tiber. Decian. respons. 51. num. 53. volum. 2. Dom. don Iuan de Solorçano à prime doctus, in suo tractatu omni erudit. pleno de iure indiarum, lib. 3. cap. 2. num. 45. dicens ex Abbate, in cap. cum dilectus, de consuetudine, & Roderic. Suar. in prooem. legum fori, num. 19. & Burg. de Paz, in l. 1. Tauri, num. 214. *Consuetudinem legem dubiam interpretari. Et omnem dubitationem, ex obseruantia subsequuta tolli.* asserit cum multis Giurba, supra dict. consil. 39. num. 68. el señor don Iuan del Castillo, tom. 6. cap. 125. num. 29. & 30. *Ita vt ex duabus, vel tribus opinionibus Doctorum inter se pugnantibus, illa magis sequenda sit, cui consuetudo suffragatur: licet contraria communior sit.* Parlador. lib. 1. rerum quotidian. cap. 1. §. 11. num. 17. Bobadill. in politica, lib. 2. cap. 7. n. 13. el señor Castillo, supra dict. §. 7. num. 9. quod verum esse ait Gregor. Lop. in l. 53. titul. 6. part. 1. gloss. 1. in fin. versic. Notandum, *Quando scilicet dubium est inter Doctores in iure super eo, in quo disponit consuetudo.* Y la razon refiere el señor Solorçano, vbi supra num. 46. dicens. *Quod opinio generalis ab antiquo deriuata, & conuenientibus rationibus suffulta, habetur pro veritate.* Tiber. Decian. respons. 31. num. 152. volum. 1. *Et interpretatio, quæ ex consuetudine procedit optima reputatur.* vt tradit cum pluribus Dom. D. Ioann. de la Rea Diui Iacobi militiæ Æques, & Supremi Consilij meritissimus Fiscalis in decis. Granatensi 45. num. 23. & 24. *Ideoque generaliũ verborum interpretatio fieri debet secundum ea, quæ solita sunt obseruari, & practicari.* vt notat Tiber. Decian. responso 124. num. 7. volum. 3. *Qui loquitur in casu iurisdictionis, & territorij, vt nos loquimur.* Y que la costumbre pueda interpretar las leyes, los priuilegios, las opiniones, y todas las dudas, lo afirma el señor don Iuan del Castillo, in dict. cap. 93. §. 7. per totum, vbi fere innumeros refert Doctores, & plures sententias de tertijs, cap. 12. num. 53. & 36.

44 ¶ Y es aquesta costumbre interpretatiua tan fauorable que nunca se excluye por las leyes, las quales aunque digan, *nulla obstante consuetudine*, no se comprehende aqsta, vt asserit, Fontanel. de pactis nuptialib. clausul. 1. nu. 35. & 36. *Y puede introduzir nueuo sentido aun contra las palabras*

de la

*de la ley, ó disposicion.* vt notat Decian. respons. 44. num. 5. & 17. volum. 2. Fontanel. vbi proxime, num. 41. el señor dō Iuan de la Rea, supra num. 24. *Imò semel assumpta verborum interpretatio, non debet ex tempore variari.* Giurb. consil. 92. num. 13. qui videndus, vsque ad fin. Y no necessita de prescripcion inmemorial, ô de tiempo antiguo, porque basta qualquiera tiempo, y qualesquiera actos, Giurb. cum pluribus consil. 19. num. 44. & consil. 29. num. 69.

45 ¶ De lo qual consta. y queda probado, que los señores Presidente, y Oydores de la Real Chancilleria de Granada, siempre han conocido, como juezes competentes, de las causas de daños publicos, rompimientos de tierras, y cortas, y talas de montes, a preuencion con los señores Alceldes del Crimen de la Chancilleria: porque siendo ambos tribunales juezes competentes, para el conocimiento, y determinacion destos pleitos, con igual jurisdicion, a lugar la preuencion, argumento text. in l. si pluribus 33. de legat. 1. facit text. in l. 1. de offic. Consul. probatur in cap. cum plures 8. de offic. de legat. lib. 6. & facit l. postea quam 7. de iudicijs, cap. penult. de foro competent. late Azebed. in l. 10 titul. 13. lib. 8. recop. à numer. 12. versic. Secunda regula, Tiber. Decian. lib. 4. crimin. cap. 20. num. 2. & sequentib. vt tradit Giurb. pluribus relatis consil. 48. num. 28. & nu. 33. qui videndus per totum consilium, & cōs. 59. n. 94. & cō sil. 62. num. 2. & consil. 70. num. 10. & 11. Y assi es cierto, y sin duda ninguna, que tambien podian los señores Oydores, a preuencion con los señores Alcaldes del Crimen de la Chancilleria, conocer destos pleitos en la villa de Vtrera, por ser del distrito de la Chancilleria, como lo era, y los demas lugares de la tierra de Seuilla. Y aunque a los señores Alcaldes de quadra de la Audiencia de Seuills, se les cōcedio, el poder conocer de casos de Corte en Seuilla, y lugares de su tierra, no se les dio con mas preeminencias, ni mas amplia jurisdicion, que la tenian, y tienen los señores Alcaldes del Crimen de Granada, en cuyo lugar sucedierō, y se subrogaron para los pleitos criminales de Seuilla, y su tierra, y siendo, como es cierto en derecho, *Quod subrogatum assummit naturam, & qualitates eius, in cuius locum subrogatur.* l. si eum, §. qui iniuriarum, ff. si quis cautionibus, l. Imperator 70. §. fin. cum legibus sequentibus, de legat. 2. l. si donatæ

36.§. si sponsus, de donation. inter. l. parabolani 18. C. de Episcop. & cleric. late cum multis Valasc. axiom. iuris, litera S. num. 56. cum sequentib. D. Castill. 4. tom. cap. 36. á n. 51. vsq; ad 56. el señor don Iuã de la Rea, decis. Granat. 20. num. 20. Parece, que la misma jurisdicion. que tenian los señores Presidente, y Oydores, con la Sala del Crimẽ de Granada, essa misma han de tener aora, con los señores Alcaldes de quadra de Seuilla, y que si dixeren, que estas causas son criminales, de que no pueden conocer los señores Oydores, conforme a la ley 20. referida. Se les podrà replicar, que esso mismo podian dezir los señores Alcaldes del Crimen de Granada, y no les bastaria: porque no es cierto, ni seguro, ni indubitable, el ser criminales estas causas por lo dicho arriba, y que por esta razon, no auiendoseles quitado a los señotes Presidente, y Oydores de Granada el caso de Corte en Seuilla, ni en su tierra, sino solamente en los lugares de Abadengo, y señorio, como està dicho, podian conocer deste caso de Corte, a preuencioo con los señores Alcaldes de quadra, como pudieran con los señores Alcaldes del Crimen de la Chancilleria.

46 ¶ Y quando por la Audieucia de Seuilla se diga, que esta costumbre de conocer los señores Presidente, y Oydores de la Chancilleria de Granada, delas causas de daños publicos, rompimiẽtos de tierras, talas y cortas, no les puede prejudicar, y que solamente aurá prejudicado a los señores Alcaldes del Crimen de Granada, con quien se ha vsado y praticado. Se responde. Lo primero, que esta costũbre no se funda solamente en costumbre, y vso, sino tambiẽ en los fundamentos de derecho referidos, que sin costumbre, por lo dispuesto èn nuestras leyes, tiene muy gran fuudamẽto, paraque estas causas no se digan en nuestro Reyno, causas criminales, como tampoco se pudieran dezir en el Reyno de Napoles, como diximos arriba num. 39. Lo segundo, esta costumbre *interpretatiua*, no es dela Chancilleria de Granada solamente, porque es vniuersal de todo el Reyno, como es notorio, porque se funda en las leyes referidas, y otras muchas. Lo tercero, quando solamente fuera esta costumbre de la Chancilleria de Granada, siendo como es, *interpretatiua*, bastara para declarar las dudas semejantes en la Prouincia vezina, vt probat, & tenet Tiber. Decian. respõ

so 124.

so 124. num. 29. volum. 3. dicens. *Consuetudinem interpretatiuam, etiam vicinæ Prouinciæ admitti ad declarandum verba dubia statuti, vel dispositionis factæ in alia Prouincia.* Y assi, quando la Audiencia de Seuilla diga, que estas son causas criminales, y la Chancilleria lo niegue, se deuerà ver, que ha declarado e interpretado la costumbre de la Prouincia vezina. Mayormente, que la jurisdicion de los señores Alcaldes de quadra de Seuilla, es la que tenia la Sala del Crimen de la Chancilleria, y assi fue ya interpretada, y declarada, diziẽdo las leyes, que conozcan los dichos señores Alcaldes de quadra de la misma forma, y segun, y como se conocia en la Chancilleria de Granada, dict. l. 43. §. 10. titul. 2. lib. 3. recop. con que es cierto, y sin duda ninguna, que no le dieron las leyes mas, ni mayor jurisdicion, que la que tenia la Sala de el crimen de Granada, y que la jurisdiciõ de los señores Presidente, y Oydores, se queda en el mismo estado para poder conocer a preuencion por caso de Corte, en estos casos con la Sala de los señores Alcaldes de la Audiencia de Seuilla, en la villa de Vtrera, y en las demas de la tierra de Seuilla, quando se ofrezca el caso: porque en quanto al conocimiento de los casos de Corte, siempre se ha reseruado a los señores Presidente, y Oydores de la Chancilleria de Granada, en Seuilla y su tierra, y assi le tienen oy, porque ninguna ley ni ordenança, ni cedula real se le ha quitado: sino es en los lugares de abadengo, y señorio, que fueron de la tierra, y suelo de Seuilla, ex l. 43. tit. 2. lib. 3. recopil. §. 10. como se ha dicho arriba, entre los quales no se comprehende la villa de Vtrera, como consta de la cedula Real, de qua supra n. 12.

47 ¶ De estas razones, y fundamentos en derecho se prueba, que el conocimiento de estos pleytos, y caso de Corte se introduxo legitimamente en la Chancilleria de Granada ante los señores Presidente, y Oydores della, y que les pertenece el conocimiento, y determinacion dellos. Y de mas de lo dicho ay otras particulares razones, y fundamentos juridicos para probar lo mismo, en quãto al pleyto de los rompimientos de las tierras del pasto, sobre q̃ se querellò el concejo de la villa de Vtrera de los vezinos della. Porque sobre aquestos mismos rompimientos ha auido en la Chancilleria otros muchos pleitos deribados vnos de otros desde el año de 1518. hasta el año passado de 1633. sobre que se han despachado

chado cartas executorias, y hecho condenaciones por la cõtrauencion, y quebrantamiẽto dellas. Y el pleyto de rompimientos, que oy se ha introduzido es dependiente de los dichos; sobre romper las tierras, que son de pasto, y hazerlas de labor contra las sentencias, y executorias despachadas en la Chancilleria, y assi parece, que es cosa llana, y sin duda, que el conocimiento, y determinacion de este pleyto de los rompimiẽtos es proprio de la Chancilleria, por auer tenido principio en ella. *Nam vbi cœptum est iudicium ibi finem accipere debet*, l. vbi cœptũ 30. de iudiciis, plures laudãs Velasco, axiom. iuris, litera I. n. 135. & vltra ab eo relatos Dñs Præses Valẽç. consf. 171. n. 27. *Vbi ex eadem ratione agit de conseruãda, & defendenda instantia audientiæ Hispalensis*, & consf. 49. n. 27. vbi rationem assignat: *Nam prohibitum est, vt super eadem re quis vocetur ad diuersos iudices*, l. nulli, C. de iudiciis, & consf. 74. n. 72. Didacus Perez, in rubrica, titulo 1. lib. 3. ordinament. versicul. quæro cœptum, pagina mihi 449. vbi in versicul. *Ex quo deducitur alias plures rationes adducit*, plures Doctores, laudans Giurb. decis. 23. à numero 1. *Vbi dicit hoc procedere non solùm in principali negotio, sed in alio etiam ab eodem originem trahente*, ex Felino in c. ex tenore 16. de rescript. n. 19. vers. extra dictos casus, & ex aliis ibi relatis. Et n. 2. asserit idẽ Giurba, ex Surdo, consf. 152. n. 22. & aliis: *Hoc procedere, non solùm respectu cognitionis, sed etiam quoad executionẽ suæ sententiæ, quæ eo in loco fieri debet, vbi cœptum est iudicium, quia iurisdictionem si quis occupauit in cognoscendo præoccupasse, etiam intelligitur in exequendo*, idem tenet Tiberius Detian consf. 118. n. 3. volu. 3. dicens: *Etiam ad executionem præsupponi cœptum iudicium. Nam executio est de apẽdicibus iudicij*, Puteus, decis. 376. in fine, Salgad. 4. p. c. 1. n. 18. *Et ideò sentẽtiæ executio debet spectare ad illũ iudicem, qui de causa principali cognouit*, Barbosa in l. si quis posteàquam 7. de iudiciis, n. 165. & pluribus relatis tradit idem Salgado, d. 4. p. c. 14. n. 97. & 98. qui videndus n. 105. & seqq. y assi parece conforme a derecho, y a congruencia de la causa, que a la Chancilleria adonde tuuo principio, y progresso este juyzio, y adonde estã todos los derechos, y razones de las partes alegadas, y probadas ha de pertenecer la execucion de sus sentencias, por saberse estaràn mas instruydos los juezes, y mas bien informados de la verdad, arg. l. 1. & 2. de quibus rebus ad eundem iudicem eatur, vbi elegans gl. Gothofredi, litera H. ibi: *Quod re-*

con-

*conuentio eiusdem causæ eundem iudicem efflagitet, vt pote iam anteà de causa instructum, vt deniq; euitetur absurditas, ne in quo vnus iudex condemnat, alter absoluat, & contrariæ sententiæ ferantur in vna, & eadem causa*; las quales razones militan cõ mas justa causa en el caso de nuestro pleyto: para que aya de passar ante el mesmo juez, y ante el mesmo Tribunal, ante quien tãtas vezes se ha juzgado sobre lo mismo.

48 ¶ Solamente resta saber, si despues de auer la Chãcilleria executado sus sentencias, alguno viniesse cõtra ellas quebrantando lo mandado, y declarado en ellas, si podrà proceder contra los trãsgressores, y perturbadores de las dichas sentencias, como si el juyzio se considerasse toda via pendiente, y no fenecido, o por el contrario si la causa despues de estar executada se dirà fenecida, y acabada de tal suerte, que se aya de dezir despues nueba causa, y el juyzio que se hiziere sobre ella juyzio nuevo, la qual questiõ, trata latamente, y con toda erudicion, y exornacion, Salgado, 4.p.c.14. ex nu. 217. cum seqq. y aunque hasta el numero 224. refiere los fundamentos, y autores, con que se prueua, que por la execuciõ se fenecio la causa, y que aunque la cosa boluiesse a poder del q̃ fue condenado en la sentencia, era necessario nueuo juyzio, y nueba causa sin poderse continuar la primera por estar fenecida, respeto de estar extinguida la obligacion sobre que cayò la sentencia, sin que pueda boluer a reuiuir, l. inter stipulantẽ, §. sacrã, de verb. oblig. l. qui res, §. areã, de solution. l. Meuius 66. §. duobus, de solutionibus, Tiraq. in l. si vnquam, verb. susceperit liberos, n. 191. Con todo en el n. 225. cum sequentibus prueba la opinion contraria con muchos autores, la qual en las cosas, q̃ de su naturaleza traẽ tracto succesiuo, y continuo, a cuya causa requieren duracion, es cierta, y parece se prueba, ex l. inter Castellianum 44. de receptis, l. 2. §. dominorum, de his, qui sunt sui, vel alieni iuris, & probat Ias. in l. 9. §. si petitor. de iur. iurã. n. 7. Auen. de exeq. mand. 1. p. c. 4. n. 49. in vers. *Quod maximè verũ est*, Salg. sup. d. c. 14. n. 247. *Vbi loquitur in sententia lata in materia terminorũ, vt etiam positis semel limitibus, si posteà amoueantur, iterum poterit peti eiusdem sententiæ executio contra nouiter turbantes: quamuis sint vicini posteà nati in populo condemnato.* Et facit quod *sententiæ semel executæ peti iterum executio potest, si expletæ iam executionis effectus non duraret amplius*, Giurba, cum pluribus, d. cõs. 39. n. 22. vbi n. 23. & 24.

& 24. *Asserit iudicis cuiusq; iurisdictionem durare, vt suam semper possit sententiam tueri, & contrauenientes punire; ne aliàs reddatur illusoria.*

48 ¶ Y de aqui viene, que si condenassen a vna ciudad a que derribasse los muros, y auiendolos derribado, en execucion, y cumplimiento de la sentencia, y despues los bolviesse a reedificar, se dirà que no ha cumplido con el mãdato de la sentencia, ni se ha satisfecho con la dicha sentencia, y assi podrà el juez, que la dio, proceder contra los transgressores, como si el juizio no se vuiesse fenecido, y acabado, Tiraquell. in l. si vnquam, verbo, *susceperit liberos*, num. 181. Felin. in cap. ex literis, de constitut. num. 11. plures referens Salgad. supra dict. cap. 14. num. 226.

49 ¶ Y asi parece, que supuesto que lo que la querella contiene, es, manifestar, que los reos han quebrantado las sentencias y cartas executorias de la Chancilleria, *en cosa que es perpetua, y requiere duracion.* Y que en caso como este, no se ha extinguido la obligacion, que se impuso en la sentencia, para no romper las tierras, y que al juez, q̃ dio la sentencia le pertenece el conseruarla, podrà la Chancilleria proceder en esta causa al castigo de los quebrantadores de la sentencia. *Y no se dirà quanto a esto, fenecido, ni acabado el juizio.* vt tenet, & declarat Bartol, in l. sed & si possessorĩ 11. num. 2. de iur. iurand. Y en la l. 43. §. 10. titul. 2. libr. 3. recopil. se declara, q̃ la jurisdiciõ que se dà a le Audiencia de Seuilla, asi en lo ciuil, como en lo criminal, no se aya de entender, quanto a las causas, y negocios, y processos, que asi en grado de apelacion, como en primera instancia, por casos de Corte, estàn pendiedtes en la Chancilleria de Granada, sino en los negocios que de nueuo se mouieren. Con que parece que es sin duda, que el pleito dd los rompimientos, por estar radicado en la Chancilleria, y auerse conocido del hasta el año de 633. pertenece a la Chancilleria de Granada, y no a la audiencia de Seuilla.

50 ¶ Y de lo dicho se prueua, que no puede conocer deste pleito, ni quitarlo a la Chancilleria, el señor don Iuan de la Calle, en virtud de la comission, que tiene del Cõsejo, para conocer entre otras cosas, de los rompimientos de tierras, de la jurisdicion y tierra de Seuilla. Lo primero, porque esta comission, ò rescripto, no haziendo mencion

de

de los pleitos, q̃ estan pẽdientes ante otro juez, y mas siẽdo tribunal superior, no puede cõprehẽderlos, antes es nulo, el rescripto, quanto a los pleytos pendientes, no haziendo mẽcion de la litispendencia, cap. inter Monasterium 20. de re iudicata, ibi: *Cum constiterit nobis primam comissionem non fuisse per vltimam reuocatam. Tum etiam, quoniam de priuilegijs Apostolicæ Sedis, & processu negotij coram primis iudicibus nihil in secundis literis dicebatur.* cap. dilectus 26. de rescriptis, cap. 2. de dolo, & cõtumacia, cap. super eo. de cohabitat. Clericor. & mulier. l. 38. tit. 18. part. 3. vbi glos. 2. dicit: *Quod impetrans rescriptum super causa iam incohoata coram Ordinario, debet facere mentionem, de processu Ordinarij, alias rescriptum est subreptitium.* Didacus Perez, l. 6. tit. 12. lib. 3. ordinamenti, quęst. 33. vers. Quid autem, cum duobus sequentibus, pag. mihi 701. Et in rubr. tit. 1. lib. 3. ordina. vers. Hinc infertur, cum vers. sequenti, pag. mihi 449. vbi plures adducit authores idem comprobantes, & plures rationes idem suadentes quarum prima est: *Ne patiatur iniuriam iudex in iurisdictione*, arg l. litigatores 11. de arbitrijs, cui adde cap. cęterum 5. de iud. cap. ex tenore. 11. de foro competenti, Menoc. de arbit. casu 202. n. 4.

51 ¶ Lo segundo, porque la jurisdiciõ que se le dio por su comission, no se le dio con inibicion a la Chancilleria, y ansi se entiende que es comulatiua: *Nam iurisdictio, si priuatiuè expressim data non sit: cumulatiuè intelligitur concessa*, vt probatur ex textu, in l. fin. iuncta glos. C. vbi causæ fiscale: *Vbi licet comiti domorum detur iurisdictio specialis in colonos, vel inquilinos Imperatoris, nihilominus iurisdictio cõtra easdem personas, non intelligitur adẽta Præsidi prouintiæ: cui vti maiori magistratui, circa easdem personas collata est*, l. cum aliquid 8. eodem titulo, facit textus, in l. 1. C. de offitio Prefecti vrbi, vbi: *Si Præfecto annonæ detur iurisdictio specialis ad tuendam ciuilem annonam: tamen circa eandem non intelligitur, adempta præfecto vrbi, quæ generalior est, sed debet esse societas muneris*, vt ibi dicitur, videndusque est ibi Bartul. probatur item ex textu, in l. tam collatores 18. §. fin. C. de re militari, lib. 12. facit etiam, quod *Episcopus est iudex ordinarius in causis hæresis*, cap. excomunicamus 13. §. fin. de hæreticis. *Cuius iurisdictioni non derogatur per iurisdictionem specialem concessam inquisitoribus* cap. per hoc de hęreticis, lib. 6. Farinacius, cum pluribus, de hæreticis, quæst. 186. num. 58. Scaccia, de iudicijs, cap. 67. num. 9. Roland. à Valle, cons 80. volum. 2. num. 5. qui ex n. 1.

vsque

vsque ad num. 11. latè probat: *Iurisdictionem non intelligi priuatiuè concedi, sed cumulatiuè*, quod etiã cum pluribus asserit Giurba, consil. 62. num. 1. Bald. consil. 253. n. 1. vol. 5.

52 ¶ Y la Chancilleria de Granada no està inibida en la dicha comission, ni della se haze mencion para este efeto. Ni haze al caso que se aya inibido la Audiencia de Seuilla, porq̃ no vale la consequencia, *Inibese la Audiencia de Seuilla; luego estarà inibida la Chancilleria de Granada*, porque estas son jurisdicciones distintas y separadas, *& à separatis non fit illatio*, l. inter stipulantem 83. §. sacram, de verbor. obligation. ibi: *Sed hæc dissimilia sunt*, que fue la razon porque no se daua en vna cosa lo mismo que en otra, l. Papinianus 20. de minoribus, ibi: *Quid enim commune habet delictum cum venia ætatis*, l. fin. de præuaricator. ibi: *Separatum est enim, &c.* plures refert Valasco, axiom. iuris, lit. I. num. 18. antes el auer inibido la Audiencia de Seuilla solamente dà a entender, que no se tratò de inibir la Chancilleria de Granada, argum. text. in l. cum Prætor 12. de iudicijs, l. maritus 21. ibi: *Sin autem mandatum suscepit, licet maritus sit, id solum exequi debet, quod procuratio emissa præscripserit.* C. de procuratorib. cum alijs multis adductis à Velasco, axiomata iuris, lit. I. n. 43.

53 ¶ Mayormente auiendo tan grande razon de diferencia, como estar este pleyto pendiente en la Chancilleria tantos años, y continuadose hasta el año de 633. que bastara para que la inibicion, aunque hablara con la Chancilleria, se pudiera juzgar no suficiente, si no hiziera mencion de la litispendencia, para que el rescripto valiera, como està dicho, y mas siendo como es la comission referida, *vn rescripto ad lites*: que se ha de entender strictamente, porque en el derecho se reputa, *odioso*, en quanto deroga la jurisdicion ordinaria. El señor Presidẽte Valençuela, consil. 125. nu. 17. & 18. Menoch. lib. 2. præsumptione 16. num. 13. y qualquiera *jurisdicion delegada se reputa odiosa, como la ordinaria se reputa fauorable.* El señor Presidente Valençuela supr. num 19. & consil. 38 num. 29. & consil. 121. nu. 26. Menoch. supr. num. 14. Bobadilla, lib. 2. cap. 20. num. 67. vbi gloss. liter. B. & cap. 21. num. 30. & num 67. adonde dize: Que *la jurisdicion delegada es tan stricta, y limitada,* que tanto *vale, quanto suena, y no mas.* Lo qual es conforme lo que diximos arriba, num. 17. con que es cierto que la Chancilleria es juez competente para estos pleytos, pues en lo que suena la comission, en

nada

nada eſtà derogada, ni alterada, ni diſminuyda la juriſdicion de la Chancilleria.

54 ¶ Y el eſtar pendiente vn pleyto ante vn Iuez, legitimamente tiene tanto efecto, que aunque el reo deſpues, o el actor ſe haga de otro fuero, no por eſſo ſe quitarà la cauſa al juez, que primero començò, l. fin. C. de veteranis, lib. 12. ibi: *Niſi forte reperiatur ibi tempore militiæ cœpta cognitio.* l. cum quædam puella 19. ff. de iuriſdict. omnium iudicum, l. ſi quis poſtea quam 7. de iudicijs, cap. penultimo, de foro competenti, l. 12. tit. 7. part. 3. vbi gloſ. 1. Balboſa, in dict. l. ſi quis poſtea quam, ex num. 110. Valaſco, conſultat. 57. plures allegans Giurba, dict. deciſ. 23 num. 6. & ſequentib. Y aunque Cabedo, 1. part. cap. 24. y 25. refiere, que el Conſejo de Portugal determinò lo contrario en el caſo que alli ſe refiere, Oſuald. ad Donel. libr. 17. cap. 18. liter. B. dize, que fue, *porque el reſcripto con que ſe mudò el fuero era del Principe*, y que *le concedio motu propio.* Aunque puede preſumirſe, que el ſer el litigante Oydor, como los que lo ſentenciaron, ocaſionaſſe el dar la ſentencia en ſu fauor, porque Barboſa ſupr. no aprueua eſta deciſion, ni Valaſco. Pero a nueſtro propoſito baſta ſaber la fuerça, que tiene el auerſe començado vn pleyto en vn Tribunal, para que no ſe pueda ſacar del, por los inconuenientes, que deſto ſe ſigueu, para que por eſtas razones, y las demas referidas ſe eſpere, que el Conſejo remita eſtos pleytos a la Chancilleria de Granada, a quien por derecho pertenecen. Salvo, &c.

nada està [illegible] ni alterada ni disminuida la jurisdicion de la Chancilleria.

54 ¶ Y el estar pendiente en pleyto ante vn Iuez, leg[illegible] causa dicho, que aunque el reo despues vel actor le niega ante otro Iuez, no por esso se quita la causal Iuez, que primero conocio, l. fin. C. de veteranis, lib. 12. ubi: [illegible] dam quaestio 19 ff. de [illegible] omnium iudicum, l. vbi quis postea quam 7. de iudicijs [illegible] foro competenti, l. 7. tit. 7. part. 3. ubi glos. 1. Barbosa, [illegible] l. Ubi quis postea quam ex num. 110. Valasco consultat. 47. plures alij Dns Ouarb. dict. decis. 3 num [illegible] Cabedo, 1. part. cap. 24. y 25. refiere que el Consejo de Portugal determinó lo contrario en el caso que alli se refiere, Olivan ad Pract. libr. 17. cap 18. liter. [illegible] de el fuero [illegible] Aunque puede preliminar [illegible] lo lenteneciaron, en caso [illegible] que Barbosa [illegible] nuestro proposito basta [illegible] mençado vn pleyto ante vn Tribunal para que no se pueda [illegible] del, por los inconvenientes, que de ello [illegible] para que estas razones, y las demas referidas [illegible] que el Consejo remita estos pleytos a la Chancilleria de Granada, [illegible] derecho pertenece. Salvo, &c.